



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

En el caso de autos, al haberse declarado fundada la pretensión principal de nulidad de matrimonio, conforme al artículo 283º Código Civil, correspondía a las instancias de mérito, determinar la procedencia de la pretensión accesoria, referida a la indemnización por daño moral y a la persona, bajo los alcances del artículo 345º “A” del Código acotado, y de los precedentes vinculantes aplicables a la última de las citadas pretensiones, contenidos en el III Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010-PUNO; lo que no efectuaron; por lo que el recurso de casación deviene en fundado disponiéndose el reenvío de los autos a fin de que se subsane dicha omisión.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatrocientos ocho - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Nolberto Reyes Saavedra Horna**, con fecha 14 de diciembre de 2018¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha 07 de noviembre de ese mismo año²,

¹ Ver fojas 181.

² Ver fojas 172:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín que **REVOCÓ** el extremo de la sentencia apelada de fecha 11 de junio de 2018³ que declaró fundada en parte la pretensión accesoria de indemnización por **daño al proyecto de vida**, y **reformándola**, la declara **Infundada** por improbable; **CONFIRMA**, los extremos que: **1.-** declaró fundada en parte la pretensión accesoria de indemnización por **daño moral**, al haberse establecido la mala fe del demandado y no la de la demandante; fijándose el quantum en la suma de S/ 25,000.00 soles, y **revocando éste**, lo fijó en la suma de S/ 20,000.00 soles; y **2.-** Del monto fijado por **daño en la persona** en la suma de S/ 10,000.00 soles, que deberá pagar el demandado a la accionante, así como las costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES.-

1. Demanda.

Mediante escrito presentado con fecha 13 de diciembre de 2013⁴, **Nancy Rocío Galarza Huaylinos**, interpuso demanda de nulidad de matrimonio; dirigiéndola contra el ahora recurrente, solicitando la nulidad del matrimonio contraído entre las partes procesales, con fecha 24 de octubre de 1994; debiendo declararse la nulidad del acta expedida por la Municipalidad Distrital de Paccha, Junín; en forma **accesoria** solicitó una indemnización por daño a la persona (moral, psicológico y subjetivo), ascendente a la suma de S/ 80,000.00 soles. Esgrimió como fundamentos que:

³ Ver fojas 98.

⁴ Ver fojas 18.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Contrajo matrimonio con el demandado, creyendo que era soltero; empero, después de estar 15 años casados, tomó conocimiento que estaba casado con Lourdes Espinoza Durán, cuya unión se produjo con anterioridad al de la actora - 15 de marzo de 1991 -, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco.

Expresó que, debido a ello, solicita se declare nulo su matrimonio, ya que, el demandado actuó con mala fe y malicia, al casarse con la recurrente; siendo víctima de burlas ante familiares y amistades; a lo que agrega que, en los quince años de matrimonio, nunca primó la comprensión, existiendo toda clase de maltratos como lo acredita con el informe psicológico que acompaña.

Alegó que, durante su matrimonio procrearon a sus dos hijos: Jeanpierre César y Mario Joaquín Saavedra Galarza, de 13 y 11 años, respectivamente; a los que el demandado viene acudiendo con una pensión de alimentos para uno y negando la del segundo.

Afirmó que, en el presente caso, se ha producido un daño al proyecto de vida, al haber asumido deberes del matrimonio; truncando su desarrollo profesional como técnico en enfermería; en tanto que, el decaimiento del vínculo matrimonial significó, el perjuicio a su persona, en lo moral y en lo económico, por no haber consolidado una familia estable; dañándose su proyecto de vida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Precisó que, durante el matrimonio, han adquirido los siguientes bienes: Departamento ubicado en el distrito de Ate – Salamanca; Departamento N° 402, ubicado en la Calle Bartolomé Herrera; Inmueble ubicado en el departamento de Chiclayo; y un vehículo marca Chevrolet del año 2005.

Requirió que se le conceda la patria potestad de sus menores hijos, debido a que el demandado es una persona de carácter irritable y volátil.

Invocó como fundamentos de derecho los artículos 274° inciso 3); 275°, 281° a 285°, 340°, 345° y 1322° del Código Civil; y Artículos I y VII del Título Preliminar y artículo 475° del Código Procesal Civil.

2. Contestación.

Por escrito presentado el 18 de setiembre de 2013⁵, absolvió el traslado de la demanda, el emplazado Nolberto Reyes Saavedra Horna, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Reconoció el extremo de la nulidad de matrimonio, pidiendo legalizar su firma en la audiencia correspondiente.

No obstante, expresó que la demandante desde el inicio de su relación matrimonial con el recurrente, siempre tuvo conocimiento de su condición de casado con Lourdes Espinoza Durán.

⁵ Ver fojas 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Por otro lado, manifestó que el problema psicológico que presenta la demandante, se debe a momentos de mucha preocupación y ansiedad; siendo una de esas causas, de orden genético y estrés; enfermedad que afecta al 3% de las personas; por ello, el hecho que tenga tal trastorno no acredita el daño moral o psicológico.

Por ello, adujo que el informe psicológico que presentó la demandante, tiene como fecha 17 de mayo de 2010, así como su resultado, señala quejas de incompreensión; no precisándose contra quién son éstas, menos que el demandado sea responsable.

Asimismo, argumentó que, el diagnostico que contiene dicho informe es, síndrome ansioso que, según la psicóloga, se podría referirse a un TAC (trastorno de ansiedad generalizada), cuyo origen no necesariamente se deba a una sola causa, sino a diversas; empero, no se indicó que alguna o todas, sean imputables al recurrente; de lo que se determina que no se acredita el daño moral.

Agregó que estuvo cumpliendo con las pensiones de sus dos hijos, no siendo verdad las afirmaciones de la demandante en este extremo.

Aludió que, como consta de la partida de matrimonio, se casó con la actora el 24 de octubre de 1994, esto es, cuando ésta, aún no tenía la condición de profesional de técnico en enfermería, ni trabajo ni percibía ingresos económicos; precisando que cuando se casaron, en calidad de pareja, cubrió todos los gastos de estudios de aquélla.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Aludió que, respecto a los daños al proyecto de vida y moral, la demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno haberlos sufrido, menos mencionó o detalló, fecha, lugar o circunstancias de aquéllos, y, sobre todo, si el responsable es el recurrente; por ende, tales extremos deberán ser desestimados oportunamente.

Indicó que en la demanda no se ha señalado la relación causal ni el criterio de imputación o factor contributivo de responsabilidad; a lo que agrega que, la actora nunca fue engañada, pues, conocía de su condición de casado; por lo que descarta la mala fe.

Arguyó que, mientras duró la vida en común con la demandante, siempre, como en todo hogar, hubieron problemas, pero jamás maltrato moral, físico o psicológico.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 11 de junio de 2018, el Juzgado Mixto de La Oroya – Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró:

Fundada la demanda; en consecuencia, nulo y sin efecto legal, el matrimonio civil y el acta que lo contiene, celebrado entre las partes procesales ante la Municipalidad Distrital de Paccha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, con fecha 24 de octubre de 1994; **por determinada la mala fe del demandado; no así la de la demandante;** por lo que,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

declaró **fundada en parte** la pretensión accesoria de indemnización por daño moral, daño a la persona y al proyecto de vida; se fija el primero, en la suma de S/ 25,000.00 soles; el segundo, en la suma de S/ 10,000.00 soles; y, el tercero, en la suma de S/ 10,000.00 soles; que deberá pagar el demandado a la accionante; se **otorga** la patria potestad de los menores hijos de las partes procesales, a favor de la demandante; **fenecido** el régimen de la sociedad de gananciales. Se condena al emplazado al pago de las costas y costos del proceso. Señaló como fundamentos de la decisión, respecto a los supuestos analizados relacionados a:

Establecer si existe el presupuesto para declarar la nulidad del acta de matrimonio:

En el caso sub examine, está acreditado con el acta de matrimonio de fojas uno, que el ahora demandado, contrajo matrimonio civil con Lourdes Espinoza Duran, con fecha 15 de marzo de 1991 ante la Municipalidad Provincial de Cusco. También está acreditado que cuando Nolberto Reyes Saavedra Horna, contrajo matrimonio con la demandante – el 24 de octubre de 1994 -, ante la Municipalidad Distrital de Paccha, tenía impedimento para hacerlo debido a que se encontraba casado con Lourdes Espinoza Durán y dicho matrimonio no había sido invalidado; por tanto, procede declarar la nulidad del matrimonio con la actora.

Esta situación jurídica ha sido corroborada por el demandado, cuando en su contestación de demanda pretende un allanamiento y reconocimiento parcial únicamente respecto a este extremo solicitado; declarando expresamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

que reconoce la nulidad de su segundo matrimonio, por haberlo contraído cuando era un hombre casado.

Determinar si se debe señalar una indemnización a favor de la demandante:

En el caso de autos se presume que la demandante actuó de buena fe, ya que, es la que expone su pretensión, incluso por segunda vez, en la vía judicial, buscando una declaración que equilibre nuevamente su situación jurídica trastocada por la conducta del demandado.

Si bien el emplazado ha indicado reiteradas veces en la absolución de la demanda, que su segunda esposa y demandante, conocía de su situación conyugal antes de casarse, no ha acreditado con ningún medio de prueba dicha afirmación; con lo cual, no ha podido desvirtuar la presunción mencionada.

Sin embargo, en el caso del demandado está plenamente acreditada la mala fe, no sólo por la existencia del acta del primer matrimonio, sino por el reconocimiento expreso de haber actuado voluntariamente y con pleno conocimiento, en forma contraria a la ley, al haberse casado con la demandante a pesar de saber del impedimento absoluto que tenía.

Entonces, evidentemente, quien contrae matrimonio, a sabiendas de la existencia de un impedimento dirimente, comete un acto antijurídico, producto de la mala fe que se le atribuye; por tanto, asume la obligación resarcitoria por los daños y perjuicios de dicho actuar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

En la acción de autos, la accionante ha hecho referencia, para efectos de la indemnización, a la existencia de daño moral; a la persona y a la libertad o al proyecto de vida, solicitando la suma de S/ 80,000.00 soles por la reparación.

El sentido común y general, determina que una persona que descubre haber estado casada con otra, la cual tenía un primer matrimonio sin su conocimiento, genera una evidente y profunda aflicción, sobre todo porque ha procreado dos hijos con el causante de la turbación, y porque lo ha presentado dentro de su entorno, como su cónyuge; para que, luego, intempestivamente se trunque y desintegre todo este esquema de vida de la afectada, que por más de quince años desarrolló. Debido a esto, resulta pertinente asignar una indemnización por daño moral, ascendente a la suma de **S/ 25 000,00 soles**, en aplicación del artículo 1332º del Código Civil.

Por otro lado, cuando la demandante hace referencia al daño psicológico y daño al proyecto de vida, se está refiriendo al **daño a la persona**, y, debe estar acreditado con el padecimiento de un trastorno mental o patología psicológica.

Así, a fojas siete, consta presentado el Informe Psicológico, que concluye como diagnóstico para la demandante, padecer de SÍNDROME ANSIOSO, que según la doctrina médica también es conocido como TRASTORNO DE ANSIEDAD; y un trastorno, es una alteración de la salud o un estado de enajenación mental; un desequilibrio que perturba el sentido o la conducta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

de la persona (situación de hecho que es aceptado por el demandado en el acto de contestación de la demanda (ver fojas treinta y dos). Por este rubro corresponde asignarle el monto reparador de **S/ 10,000.00 soles**.

Finalmente, respecto al daño al proyecto de vida, éste deriva de la producción del daño a nivel psicosomático.

Entonces cabe preguntarse si el padecimiento que acredita la accionante (trastorno de ansiedad), le impide seguir con el destino que ha querido darle a su vida. Para contestar ello, se debe indicar que el trastorno referido tiene como característica, la aparición de episodios repetidos de depresión, que pueden presentar los rasgos de episodio depresivo leve, moderado o grave; siendo la depresión, un trastorno del estado anímico en el cual los sentimientos de tristeza, pérdida, ira o frustración, interfieren con la vida diaria durante un período de algunas semanas o más.

Es evidente que el sufrimiento de la enfermedad que tiene la accionante incidirá en los proyectos que decida acometer en el futuro, por las características propias del cuadro clínico que presenta y por lo cual debe determinarse un resarcimiento de **S/ 10,000.00 soles**.

Respecto al pedido de concesión de la patria potestad de los menores hijos de las partes, conforme a lo manifestado por el demandado sobre este extremo, aceptando el mismo y al amparo de lo señalado por el artículo 285° del Código Civil, deberá concederse a la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Por último, debe tenerse presente que el fenecimiento de la sociedad de gananciales supone el término de régimen patrimonial y se produce en los casos taxativamente señalados en la ley, como el que señala el artículo 318° inciso 1) del Código Civil (invalidación del matrimonio).

En el presente proceso, la demandante ha indicado que adquirieron un departamento ubicado en el distrito de Ate – Salamanca, y otro inmueble ubicado en el departamento de Chiclayo, así como un vehículo marca Chevrolet del año 2005. Al respecto, como dichos bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, son factibles de liquidación, en vía de ejecución.

4. Apelación.

Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁶, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, el demandado Nolberto Reyes Saavedra Horna, denunciando los siguientes agravios:

- Señala que se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como también, el derecho a la prueba, pues, no se valoró de forma conjunta y razonada, todos los medios de prueba.
- Expresa que se omitió el análisis de otros supuestos fuera del daño, como lo son la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución; lo que constituye una vulneración al principio de congruencia, que nulifica la sentencia.

⁶ Ver fojas 108.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

- Afirma que no se consideró que, en la demanda se solicitó indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, el juez ha establecido el daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida, amparando pretensiones no solicitadas.
- Menciona que, se no tuvo en cuenta que, para establecer la indemnización requerida, si bien el recurrente se allanó a la pretensión de nulidad de matrimonio, no lo hizo respecto a la pretensión accesorio, dado a que, ambas partes conocían de la condición de casado del impugnante con Lourdes Espinoza Duran.
- Indica que, tampoco se advirtió que, la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe ser probada y acreditada; no bastando las afirmaciones de las partes, menos, afirmar que ambos cónyuges, dieron su consentimiento.
- Expone que, en la sentencia no se estableció quién es el cónyuge perjudicado, conforme se estipula en el III Pleno Casatorio Civil, aplicable al caso de nulidad de matrimonios.

5. Sentencia de vista.

Mediante resolución número veintidós, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, arribó a la decisión anteriormente indicada, que es materia de cuestionamiento por el recurrente. Señaló como argumentos de la decisión:

Respecto a la pretensión indemnizatoria, es de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 1969° del Código Civil, en el que se encuentran



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

establecidos los elementos constitutivos de la **responsabilidad civil derivada de la denominada extracontractual o aquiliana**, que son:

- **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- **La ilicitud o antijuricidad**, vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, al no estar predeterminada la conducta antijurídica; en sentido amplio se entiende que cualquier conducta ilícita que cause un daño, será susceptible de responsabilidad civil.
- **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- Los factores de atribución previstos en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, son los subjetivos y objetivos respectivamente. En el sistema subjetivo se responde si se actuó con culpa; en el sistema objetivo, sólo se debe probar que la conducta causante del daño es peligrosa o riesgosa.
- **El nexó causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. El artículo 1985° del Código Civil consagra la teoría de la causa adecuada e importa una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta atípica y el daño producido a la víctima.
- **El daño** comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. Es entendido como el menoscabo a los intereses de los individuos, en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal; debe ser cierto y vigente para ser objeto de reparación integral, conforme al artículo 1985° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Bajo las premisas expuestas y los argumentos del apelante, es menester referir que, respecto a la nulidad del matrimonio, dicha pretensión se encuentra asentada por las partes, no existiendo mayor controversia al respecto.

En ese contexto, se debe señalar, en primer término, que la parte demandante, en el petitorio consigna indemnización por daños y perjuicios, sustentando dicha pretensión en los supuestos de daño moral y daño a la persona, conforme lo consigna en el petitorio como acumulación objetiva originaria accesoria; por lo que, solicita el pago de la cantidad de S/ 80,000.00 soles.

No se advierte que dicha pretensión, consigne el daño a la persona; no obstante encontrarse expuesta en los fundamentos de hecho (considerandos de la demanda); razón por la cual, deben ser analizadas en forma conjunta, sólo las pretensiones accesorias invocadas, pues, la petición no formulada implica un pronunciamiento *extra petita*, como lo establece el recurrente; razón por la cual, este extremo de la recurrida, debe revocarse.

Ahora bien, respecto a las pretensiones que resultan atendibles, se debe analizar si los montos fijados por el *A quo*, por cada concepto, lo ha realizado de manera prudencial y proporcional, acorde con los resultados del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Así, respecto a la indemnización por **daño moral** fijado en la suma de S/ 25,000.00 soles, se considera prudente reajustarlo en la cantidad de S/ 20,000.00 soles, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas.

En cuanto al **daño a la persona** fijado en la suma de S/ 10,000.00 soles, se comparte lo establecido por el *A quo*, reproduciendo los fundamentos expuestos en el punto nueve de la recurrida (folios ciento cuatro); por lo que, debe confirmarse dicho extremo.

Ahora bien, el fundamento central del apelante para considerar que no corresponde la imposición de indemnización, atendiendo a la nulidad del matrimonio, se basa en que la demandante tenía pleno conocimiento del primer matrimonio del demandado.

Al respecto, es menester referir que, a lo largo del proceso, desde la presentación de la demanda, hasta la expedición de la sentencia, la demandante señala que no tenía conocimiento del primer matrimonio del demandado; sumado a ello, se debe precisar, que el recurrente no ofrece medio de prueba que corrobore su dicho, respecto a que la demandante conocía tal condición; por lo que, prevalece la buena fe alegada; no pudiendo, a criterio del recurrente, requerir ser probada, dado a que la misma, no requiere tal situación.

Por otro lado, como fundamentos de la apelación, el recurrente alega la aplicación del III Pleno Casatorio Civil; sin embargo, no toma en cuenta que dicho precedente es aplicable a la disolución de un vínculo matrimonial que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

ha surtido todos sus efectos, al estar plenamente constituido y que por una causa sobreviniente se disuelve; lo cual no ocurre en el presente caso, dado a que el vínculo matrimonial no ha existido propiamente, al estar premunido de una deficiencia en la formación del acto, lo cual acarrea su nulidad; por lo que no podríamos hablar de un cónyuge perjudicado, pues, no ha existido propiamente un vínculo matrimonial. En este entender, lo aplicable en el presente caso, es la indemnización en los extremos expuestos anteriormente, conforme ha sido demandado; careciendo de sustento dicho fundamento y comprendiendo que el juez de la causa ha desarrollado válidamente los argumentos para otorgar la indemnización, la misma que debe ser confirmada.

En cuanto a los costos, la materia instaurada es una de nulidad de matrimonio que el emplazado celebró con la accionante, encontrándose vigente su primer matrimonio, conforme así lo ha reconocido, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en la audiencia de pruebas; con lo que generó que la actora instaure el presente proceso, el cual trae consigo determinados pagos previstos en la ley procesal, los que se denominan costas y costos del proceso; por lo que este extremo debe confirmarse.

6. Recurso de casación.

Mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve⁷, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Nolberto Reyes Saavedra Horna por las siguientes causales:

⁷ Ver fojas 49 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

1.- Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

Sostiene que la resolución recurrida, incurre en una motivación inadecuada, incoherente e insuficiente, debido a que, no sustenta la decisión del *Ad quem* en la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso, ni señala de forma precisa, las normas aplicables para determinar la decisión recaída sobre el petitorio.

Indica que, en el caso concreto se debió identificar al cónyuge perjudicado con el matrimonio inválido; no existiendo fundamentos de hecho y de derecho sobre dicho extremo. Tampoco existe pronunciamiento sobre la supuesta buena fe de las partes procesales, incluso si ambas partes fueron perjudicadas por el matrimonio inválido.

Expresa, que es evidente que no se han absuelto las posiciones asumidas por las partes en la *litis*, ni realizado una apreciación razonada en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos I y VI del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, afirma que la demandante no solicitó el daño moral ni el daño a la persona pues, sólo requirió una indemnización por daños y perjuicios (daño subjetivo, moral, psicológico); entonces es nula la sentencia por haberse pronunciado sobre hechos distintos a los requeridos en la demanda; peor aún, haber disgregado de oficio, conceptos y montos distintos de lo solicitado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Aduce, respecto del daño a la persona, que, es totalmente errado el análisis jurídico, toda vez que se utiliza el mismo sustento del daño moral, además de efectuarse una interpretación errada del informe psicológico adjuntado por la actora, más si dicha instrumental no acredita, ni prueba la incomprensión familiar dentro de los quince años de matrimonio menos un daño moral o psicológico.

Menciona que, en la sentencia de vista se omitió pronunciamiento respecto a la impugnación sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales; siendo un error del *A quo* disponer tal circunstancia y, sostener, en su considerando 8°, que los bienes adquiridos durante el matrimonio se liquiden en ejecución de sentencia, sin tener en cuenta que este extremo no fue considerado como punto controvertido.

2.- Infracción normativa del artículo 283° del Código Civil, concordante con el artículo 345-A del mismo cuerpo legal.

Expone que no existe un análisis jurídico respecto a la obligación de fijar una indemnización económica a favor del cónyuge perjudicado; por el contrario, se han aplicado normas de la responsabilidad extracontractual. Tampoco existe cónyuge perjudicado, por ende, no existen daños y perjuicios a favor de ninguna de las partes.

Refiere que, es un hecho real que en este proceso, no existe un informe médico que certifique que alguno de los cónyuges sufra alguna enfermedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

o se encuentre incapacitado para realizar labores; tampoco se ha probado un grado de afectación emocional, al no obrar tratamiento psicológico.

Afirma también que, resulta errado que por la sola existencia de un segundo matrimonio, se sostenga que se acredita la mala fe del demandado, más si la demandante sabía que era casado y tomó la decisión de casarse, formar un hogar, adquirir bienes, vivir quince años juntos, tener dos hijos y dentro de dicha unión estudió, sacó su título e inició su trabajo; concluyéndose que no hay mala fe y nada que resarcir por daños y perjuicios.

Indica que el artículo 283° del Código Civil, señala que son aplicables a la invalidez del matrimonio, las disposiciones del divorcio; entonces el error consiste en que el *Ad quem* no ha analizado, ni ha expuesto en la sentencia, el artículo 345-A del citado Orden Normativo, referente a la indemnización en caso de perjuicio. Dicha norma exige analizar si existe o no cónyuge perjudicado, para que se otorgue una indemnización o adjudicación de los bienes.

3.- Apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación 4664-2010-PUNO.

Arguye que debe considerarse la Casación 4166-2015-CAJAMARCA, que señala que el juez debe aplicar el III Pleno Casatorio Civil para identificar al cónyuge perjudicado; para lo cual, debe evaluar diversos presupuestos que las instancias de mérito omitieron, lo que invalida la sentencia recurrida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

4.- También se declaró la procedencia excepcional del recurso, por la infracción normativa del artículo 172° del Código Procesal Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida, han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia o se han apartado del precedente vinculante contenido en el III Pleno Casatorio Civil, en lo que resulte aplicable a la materia de autos.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se han infringido o no, las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Seguidamente, corresponde indicar que, la argumentación expuesta por el recurrente sobre la infracción normativa del artículo 283° del Código Civil, alude a la falta de pronunciamiento y análisis, por parte del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Colegiado Superior, sobre dicha norma; pues considera que sus disposiciones son aplicables a la materia de autos, ya que, al haberse declarado la invalidez del matrimonio de las partes procesales, la indemnización solicitada por la actora debió fijarse conforme a las reglas establecidas para el caso del divorcio; teniendo en consideración lo previsto en el III Pleno Casatorio Civil Casación N° 4664 – 2014- PUNO, y el artículo 345° del citado orden normativo.

Además, alude el impugnante, que al casarse en el año mil novecientos noventa y cuatro, con la accionante, ésta no ignoraba que aquél contaba ya con un matrimonio vigente. Por tanto, aun cuando se extinga dicho vínculo conyugal, en su condición de cónyuge, actuó siempre de buena fe; lo que no fue desvirtuado ni descartado en autos. De ahí que considere que correspondía al *Ad quem*, pronunciarse sobre el matrimonio invalidado y la buena o mala fe del recurrente, como también la omisión en la que se incurrió al no corregir el pronunciamiento del *A quo*, en torno a una pretensión que no fue solicitada ni debatida en autos (fenecimiento de la sociedad de gananciales).

TERCERO.- En este orden de cosas, si bien es cierto, se invocan denuncias *in procedendo* como *in iudicando*, también es verdad que la argumentación en torno a aquéllas, alude a una supuesta transgresión al derecho constitucional a la motivación de resoluciones judiciales; siendo del caso indicar que, como quiera que las partes fijan los límites de la impugnación, debe señalarse que, en el presente caso, conforme a las citadas denuncias, se advierte que los argumentos que las sustentan, están relacionados entre sí. Por consiguiente, deberá establecerse, *prima facie*, si el fallo recurrido,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

vulnera dicho derecho, al haber omitido analizar la pretensión indemnizatoria bajo las disposiciones del artículo 283° del Código Civil, conforme a las alegaciones expuestas por el recurrente, a consecuencia de haberse invalidado el matrimonio que contrajo con Nancy Rocío Galarza Huaylinos - la actora -, en mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- Entonces, el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú reconoce: **1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y de tutela, que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción -; y, **2) El derecho al debido proceso**, que comprende la observancia de los derechos fundamentales del procesado, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, **una formal y otra sustantiva**; mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y la proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁸.

⁸ Fundamento 7º de la sentencia emitida por Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2375 – 2012 – AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

QUINTO.- Asimismo, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido que: *“el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamento, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular, del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues, de lo contrario, se habría incurrido en una supuesta motivación insuficiente que la Constitución prohíbe⁹”.*

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 07025 – 2013 – AA/TC del 09 de setiembre de 2015 “Caso Jorge Napiama Reátegui”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

SEXTO.- Conforme a la norma contenida en el artículo 283° del Código Civil, *“Son aplicables a la invalidez del matrimonio, las disposiciones establecidas para el caso del divorcio, en lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios”.*

En el caso de autos, la pretensión indemnizatoria fue declarada fundada por dos extremos (conforme al *petitum* y *causa petendi* de la actora): daño moral y daño a la persona; por tanto, acorde con el artículo 283° ya acotado, debemos remitirnos a la previsión contenida en el artículo 351° del citado Ordenamiento Normativo, que estipula que: *“si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación por daño moral”.* Siendo ello así, son aplicables a la materia de autos, las disposiciones del artículo 345° A del Código acotado y el precedente vinculante contenido en el III Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664 – 2010 – PUNO-, en lo que fuese pertinente a la controversia.

Asimismo, es pertinente traer a colación, que el artículo 284° del citado Código, precisa que *el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio disuelto por divorcio;* la norma agrega que, *si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.* Ello, en buena cuenta, implica que la buena o mala fe debe ser evaluada al momento de contraerse el segundo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

matrimonio, y se concretiza en la ignorancia de la existencia del primer matrimonio, tal como lo ha señalado esta Sala Suprema¹⁰ al indicar que: *“(...) tratándose del matrimonio del bígamo la buena fe del otro contrayente se manifiesta en la ignorancia de la existencia del primer matrimonio”*.

SÉTIMO.- Ahora bien, el artículo 345-A del Código Civil prescribe: *“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*.

OCTAVO.- A ese respecto, es de indicarse que, conforme al III Pleno Casatorio Civil Casación 4664 – 2010 - PUNO realizado el trece de mayo de dos mil once, para la procedencia de la indemnización por cónyuge perjudicado (o adjudicación preferente del bien social), tiene los siguientes componentes: **a) Precedente judicial vinculante (regla 2)** que señala que en: *“los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho; así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la*

¹⁰ Véase la sentencia de casación N° 1175-98 Callao, extraída de la data 50,000 Jurisprudencia de Gaceta Jurídica S.A.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

*persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. **El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona**” (resaltado nuestro); b) Fundamento 58 dejó establecido que: “Ahora bien la norma que regula la indemnización (artículo 345 – A) tiene serias deficiencias, pues, contiene imprecisiones que hace difícil concluir cuál es la naturaleza jurídica de la misma, sus alcances y si el juez fija tal indemnización de oficio, a pedido de parte o tiene ambas opciones. Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) **la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado; y; b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge**” (resaltado nuestro).*

NOVENO.- En ese contexto, la Sala de Vista, al absolver el grado, conforme a la facultad conferida por los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, se pronunció sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación del ahora recurrente Nolberto Reyes Saavedra Horna, sin analizar el extremo de la decisión del *A quo*, de declarar fundada la pretensión de nulidad de matrimonio, ya que, no fue materia de impugnación, por el apelante; en cambio, si analizó el que declaró fundada en parte, la pretensión accesoria de indemnización, desestimando el concepto de daño al proyecto de vida por improbadado, pero concediendo una reparación por daño moral y daño a la persona. El sustento de la pretensión indemnizatoria,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

para el *Ad quem*, radicó en dos circunstancias: **1.-** Consideró acreditados los supuestos del artículo 1969° del Código Civil - indemnización de daño por dolo o culpa -; **2.-** Se dejó establecido que el recurrente actuó con mala fe al casarse con la actora, de quien se presumió una conducta acorde con la buena fe.

En cuanto al primer supuesto, es evidente que la Sala Revisora no tuvo en cuenta las disposiciones del citado precedente vinculante, a efectos de establecer la citada pretensión indemnizatoria; ya que los fundamentos 59 y 61 de aquél, claramente precisan que: “**59.** *Para establecer la indemnización, no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concorra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí. (...).* **61.** *En el presente caso, para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia -nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio. Por tanto, aquella relación de causalidad debe ser verificada por el Juez en el proceso, para estimar procedente la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

indemnización o la adjudicación prevista por la norma jurídica bajo análisis. Si se alegara o pretendiera una indemnización de daños, que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación o del divorcio en sí, el Juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria. No obstante, es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho, se produce para ambos cónyuges, perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad, el Juez verificará si existe en el proceso en concreto, un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil”.

DÉCIMO.- En dicho orden de ideas, queda claro que la Sala de Vista, no realizó una adecuada comprensión de los hechos, la base fáctica y el acervo probatorio del proceso, a fin de establecer la condición de cónyuge perjudicado con la declaración de nulidad del matrimonio celebrado entre las partes procesales, ya que, al ampararse esta pretensión como principal y siendo formulada la indemnizatoria, como accesorio, necesariamente tenía que resolverse esta última, con sujeción al artículo 345° A del Código Civil y los citados precedentes del III Pleno Casatorio Civil Casación N° 4664 – 2010 – PUNO, por la remisión prevista en el artículo 283° ya acotado, norma que no fue tenida en cuenta por el *Ad quem* al resolver el extremo impugnado por el ahora recurrente, en su recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

En ese entender, es manifiesto el error en el que incurre el Colegiado de Mérito, al otorgar la pretensión indemnizatoria, bajo las reglas del artículo 1969° del Código Civil, en particular, los citados conceptos (daño moral y daño a la persona), dejando de lado, normas particulares y pertinentes, así como jurisprudencia de observancia obligatoria para resolver la litis. A ello se agrega que el establecimiento del *quantum* de los daños y perjuicios irrogados con la declaratoria del matrimonio invalidado, **no proviene de haberse acreditado la condición cónyuge perjudicado de la actora**, sino que fue determinado por atribuírsele al recurrente, mala fe en su conducta, presumiéndose la buena fe de aquélla, únicamente con lo manifestado en autos por esta parte procesal, sin que exista medio probatorio o sucedáneo que corrobore sus afirmaciones, en este extremo; y, si bien es cierto, el impugnante tampoco desvirtuó dicha situación como lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil, también es verdad que no puede invertirse la carga de la prueba en su contra; tanto más, si las instancias de mérito, también consideraron que la mala fe del recurrente, se presume de las aseveraciones contenidas en su escrito de contestación de demanda y otros obrantes en autos; concluyéndose de todo ello, que la pretensión accesorio, para esta clase de procesos, no puede ser establecida bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual (en autos conducta diligente (buena fe) conducta negligente (mala fe), atribuyendo factores de atribución específicos (dolo o culpa), sino, partiendo de las disposiciones de las citadas normas y los precedentes vinculantes correspondientes.

En efecto, es de indicarse que el objeto o la finalidad de la indemnización en esta clase de procesos, y sobre todo, cuando se solicitan como conceptos indemnizables (daño moral y a la persona), no es resarcir las circunstancias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

que rodean a esta clase de daños o algún menoscabo de esta naturaleza, sino compensar el desequilibrio económico que pueda generar la declaratoria de nulidad del matrimonio; más si, en autos, no se encuentra acreditado que la demandada actualmente dependa económicamente del demandante; y que, por ende, tal declaración signifique un perjuicio económico y personal (en este último caso, en cuanto a su subsistencia, salud, etc.).

En consecuencia, tal como se expuso en el acápite referido a los “antecedentes”, se aprecia, que en ningún considerando de la sentencia impugnada¹¹ se hace mención a la doctrina jurisprudencial, expuesta anteriormente, u otra contenida en el citado precedente vinculante, siendo de observancia obligatoria – para el extremo de la pretensión indemnizatoria-, a efectos de acreditar, la referida condición del cónyuge más perjudicado con la declaratoria de nulidad del matrimonio; ello, con la finalidad de otorgar, bien sea, la correspondiente indemnización o la adjudicación preferente de los bienes sociales. De todo esto se infiere que, no existe análisis o expresión de los motivos o razones sobre las citadas circunstancias, menos con el material probatorio aportado por la actora, con el que se pretendió demostrar, el daño moral y a la persona, durante la vigencia del matrimonio invalidado, y sobre todo, sus consecuencias.

¹¹ Si bien es cierto en el considerando 2.5 de la recurrida se absuelve el agravio referido a la falta de aplicación de las reglas del III Pleno Casatorio Civil respecto a la pretensión indemnizatoria, también es verdad que no se analiza dicho extremo sino solo se indica, que no resultan de aplicación a la controversia sino las disposiciones del artículo 1969 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Por todo ello, es forzoso concluir que el *Ad quem*, debió fundamentar o expresar las razones por las que consideró que las pruebas que la accionante ofreció para acreditar del daño moral y a la persona, que son los conceptos indemnizables, establecen que es la cónyuge perjudicada con la declaratoria de nulidad del matrimonio; subsumiendo su decisión en este extremo, en la doctrina jurisprudencial a que se contrae el III Pleno Casatorio Civil Casación 4664 – 2010 PUNO, teniendo en cuenta el daño sufrido y determinando los elementos señalados en el nombrado precedente vinculante para el establecimiento de aquélla.

DÉCIMO PRIMERO.- Siendo ello así, debido a que la indemnización no puede ser fijada de manera arbitraria, menos puede otorgarse la adjudicación preferente de los bienes sociales de ese modo, se hace indispensable la actividad correctora de la casación, en atención a su finalidad dikelógica y a su vinculación directa con la motivación del fallo, siendo necesario que, para resolver el caso materia de litis, se efectúe una valoración conjunta de todos los elementos de juicio aportados por las partes procesales; lo que resulta inherente al debido proceso; sin perderse de vista que no se trata de valorar la prueba sino la apreciación conjunta de éstos, para presumir de razonabilidad la tarea de evaluar el proceso, y, si la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el III Pleno Casación N° 4664 – 2010 PUNO, guarda correspondencia con la base fáctica para establecer la condición de cónyuge perjudicada; por lo que la denuncia de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, deviene en **fundada**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al extremo referido al fenecimiento de la sociedad de gananciales, es de indicarse que ambas partes procesales señalaron los bienes comunes que adquirieron durante el matrimonio, precisando el recurrente que se encuentran en posesión y usufructo de la demandante.

A este respecto, el artículo 318° del Código Civil, señala que la sociedad fenece por la invalidación del matrimonio; por lo que, no se está ante un pronunciamiento *extra petita*, ya que, en aplicación del artículo 172° del Código Procesal Civil, cuya procedencia excepcional se decretó, correspondería que se integre la sentencia de vista en dicho extremo; empero, al decretarse su nulidad por la causal amparada anteriormente, será el Colegiado de mérito el que efectúe dicha tarea; por lo que, esta denuncia deviene en **infundada**.

V. DECISIÓN.-

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396° tercer párrafo acápite 1) del Código Procesal Civil, con lo expuesto por el Fiscal Supremo Especializado en lo Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Nolberto Reyes Saavedra Horna**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha 07 de noviembre de 2018; **ORDENANDO** que la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Junín, expida una nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 408 – 2019
JUNÍN**

NULIDAD DE MATRIMONIO

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron, en los seguidos por Nancy Rocío Galarza Huaylinos, sobre nulidad de matrimonio. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHON

FLORIAN VIGO

NNR/aad/Lva